

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00396** instaurado por **Julio Cesar Aldana Murcia** contra **Colpensiones**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 31 de marzo de 2023, la cual fue revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de septiembre de 2023, sin costas en esa instancia (PDF Segunda Instancia). Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

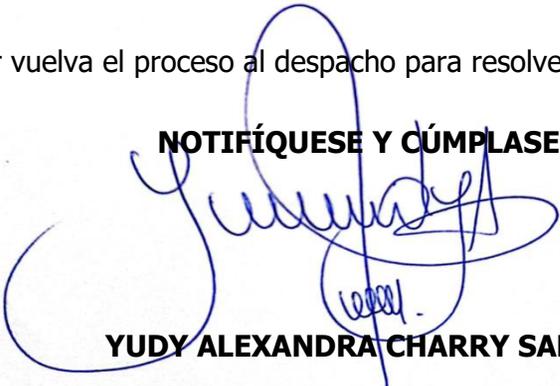
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 29 de septiembre de 2023.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada **Colpensiones.**, en favor de la demandante, conforme lo ordenado en sentencia de 31 de marzo de 2023.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>29-04-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00261**, de **María Ángela Borda Parra** contra la **Colpensiones**, informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., donde se encontraba resolviendo el recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo, contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, y la Corporación resolvió revocar la decisión adoptada. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 31 de enero de 2024, en la que resolvió revocar el auto en el que resolvió tener por no contestada.

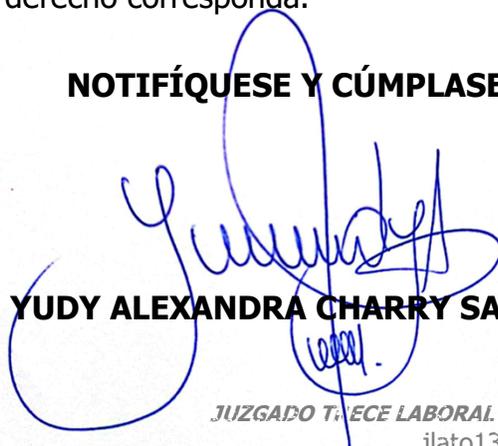
Como consecuencia, del estudio de la contestación a la demanda, se avizora que no cumple lo ordenado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. por cuanto no se aporta el expediente administrativo que se enuncia como prueba.

Por lo tanto, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días a Colpensiones, para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 29-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00338**, de **Diana Marcela González Rocha** contra **Surtimercados QG S.A.S**, informando que la parte demandada constituyó apoderado, y este formuló incidente de nulidad. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

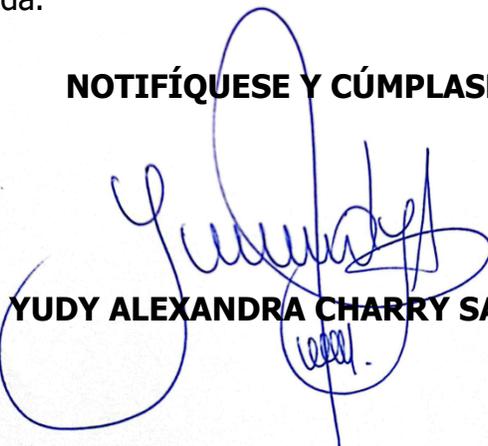
Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que la demandada constituyó apoderado, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Roberto Carlos González Cárdenas como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En vista que el apoderado de la pasiva propuso incidente de nulidad por indebida notificación, en aplicación de lo normado en el artículo 129 del C.G.P., se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronuncie sobre el particular.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 29-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario **No. 2021-0568** que adelanta la señora **EMILCE CABRERA MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión de la audiencia programada para el día 30 de abril de 2024 a la hora de las 9 am, en atención a debe atender otra audiencia en el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá programada con anterioridad. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

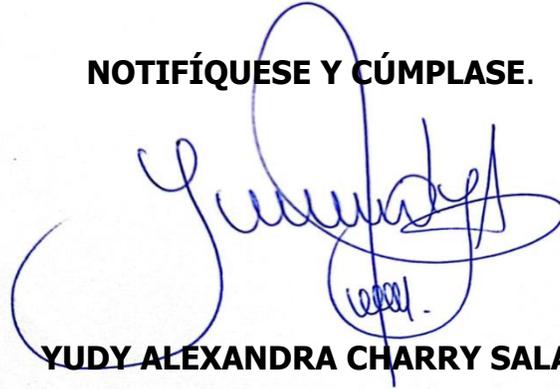
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y atendiendo que se allegó copia del auto proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá para la misma fecha que se había fijado en este proceso el Juzgado y allegó la providencia respectiva, accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 30 de abril de 2024 y en consecuencia se dispone señalar para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a la hora de las nueve (9) de la mañana del día veinte (29) de agosto del año en curso.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>29-04-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00576**, de **Gloria Amparo Rengifo Barroso** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y otros**, informando que la parte actora aportó constancias de notificación a las demandadas, por Secretaría se notificó a la ANDJE, y Protección S.A. contestó la demanda. Sírvase proveer.



FABIO ÉMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obran constancias de notificación a las demandadas (PDF 10), y por consiguiente **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales, así como la notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sin embargo, pese a que por activa se aportaron las constancias de acuse de recibido, se lee que la notificación enuncia que se realizó la remisión de "AVISO JUDICIAL A ENTIDAD PÚBLICA", por lo que no se pueden tener por notificadas a las llamadas a juicio con base en dichas constancias.

Empero, en vista que Protección S.A. contestó la demanda y según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la mencionada sociedad. tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Olga Bibiana Hernández Téllez como apoderada de Protección S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. Del estudio del escrito de contestación de la demanda, se avizora que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Protección S.A.

Respecto de la notificación a Colpensiones y conforme lo antes considerado, al no cumplir lo ordenado en el numeral 3º del auto del 27 de abril de 2023,

se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda en los términos allí indicados.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00608**, de **Hernando Bustamante Delgado** contra **Facautos S.A.S.**, informando que la demandada, dentro del término legal, contestó la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la reforma de la demanda, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de Facautos S.A.S.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00243**, de **Francisco Henry Angulo Tenorio** contra el **Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, informando que la demandada, dentro del término legal, subsanó la contestación a la demanda, su apoderado renunció al poder y a su vez se allegó nuevo poder. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada subsanó la contestación a la demanda, dentro del término legal, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Respecto de la renuncia al poder conferido allegada por el apoderado de la demandada, y en vista que ésta cumple lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., ya que obra notificación al representante legal de la demandada, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor Omar Trujillo Polanía.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Elías Enrique Cabello Álvarez como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día martes tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas,

saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>29-04-2024</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>
EL SECRETARIO, <u></u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00535**, de **Flor Neifi Coronel Castro** contra **Colpensiones y otros**, informando que la parte actora solicitó aclaración del auto anterior, mientras que contra el mismo Skandia S.A. elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de aclaración del auto anterior, que formuló la parte actora, se avizora que por error involuntario se consignó el nombre de una demandante que no corresponde al presente proceso, por lo que se dispone **ACLARAR** el proveído del 5 de septiembre de 2023 en el sentido de precisar que la demandante es la señora Flor Neifi Coronel Castro y no quien allí figura. En lo demás, permanezca incólume la decisión.

Respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por Skandia S.A., dentro del término legal, en contra del proveído del 5 de septiembre de 2023 en que se negó el llamamiento en garantía pretendido, el Despacho procede a resolverlo de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El motivo del disenso lo fundamenta la mandataria judicial de Skandia S.A., en

que el Despacho califica de manera apresurada la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía, pues ello, debe hacerse en sentencia cuando examina la responsabilidad o no del llamado.

Así mismo, asevera que como asegurada, su defendida posee una relación contractual con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., que la sociedad ha adquirido las pólizas que amparan los riesgos de esta clase de procesos y que, en caso de condena, correspondería a dicha aseguradora la devolución de las primas pagadas por los seguros contratados.

Sobre el particular, debe indicar el Despacho que los argumentos expuestos por la memorialista son respetables, sin embargo, no alcanzan para variar la decisión adoptada por el Juzgado en el proveído recurrido, pues contrario a lo aducido por la togada, el auto atacado señala el motivo por el cual se niega el llamamiento en garantía, esto es, en virtud de que las pólizas aportadas al proceso fueron realizadas para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, incluyendo la actora, cuyo objeto es totalmente distinto y no tiene relación alguna con el proceso ordinario de ineficacia del traslado de la referencia.

De otra parte y con relación al momento procesal para la decisión de la admisibilidad del llamamiento en garantía, el artículo 66 del Código General del Proceso consagra que *"Si el juez halla procedente el llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado..."*, por lo que la norma en comento señala la discrecionalidad que posee el Juez en admitir o no la intervención de terceros en el proceso, ello en procura de impedir la paralización y dilación injustificada del mismo.

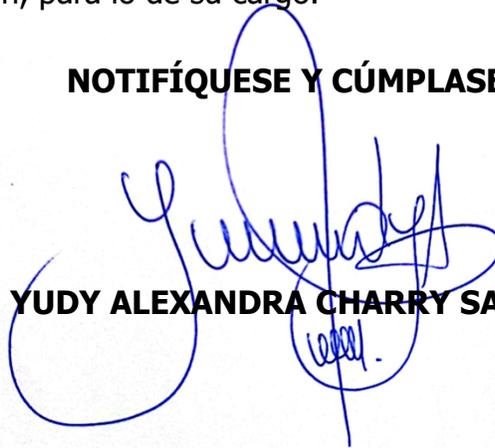
Pretender lo contrario, cuando se avizora que las pólizas aportadas no amparan los riesgos del proceso sino otros derivados de actuaciones procesales distintas a estas, sería actuar con temeridad, ocasionando un retraso injustificado en el proceso, máxime cuando en el presente proceso no se debate o controvierte la relación contractual sostenida entre las sociedades, como tampoco el pago de las primas de seguro, máxime cuando no se aduce que la aquí demandante afectó alguna de las pólizas que la amparaban. Como consecuencia, no le queda otro camino a esta Juzgadora que mantener la decisión adoptada en el auto atacado, y por lo tanto **NO SE REPONE**, sin costas por cuanto no se causaron.

En consecuencia y como quiera que en subsidio se interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión, proveído que se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo señala el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, en contra del auto del 5 de septiembre de 2023, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por Secretaría **REMÍTASE** en su totalidad el expediente digital de la referencia a dicha Corporación, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 29-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00066** de **José Armando Garzón Torres** contra la sociedad **Baker Hughes de Colombia**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.



FABIO ÉMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda se subsanó en debida forma cumpliendo los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Germán Eduardo Garzón Torres, identificado con C.C. 79.433.141 y T.P. 122.456 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por José Armando Garzón Torres contra la sociedad Baker Hughes de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad Baker Hughes de Colombia por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la sociedad Baker Hughes de Colombia corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses,

se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la sociedad Baker Hughes de Colombia por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2023-00165**, de **Andrés Felipe Navas Arias** contra la sociedad **Servientrega Internacional S.A.**, informando que el ejecutante elevó recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, y formuló escrito de desistimiento de la demanda y del recurso. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

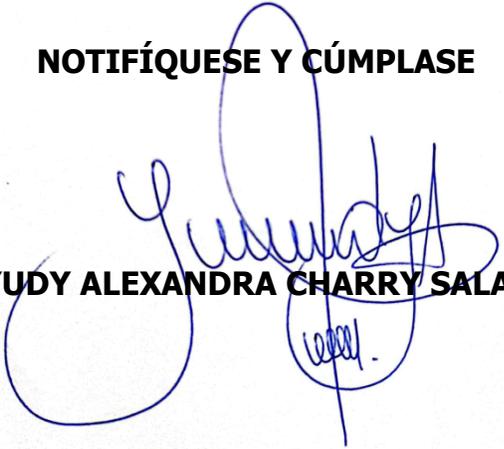
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a estudiar los recursos interpuestos por el ejecutante, de no ser porque allegó solicitud de desistimiento tanto de los recursos como de las pretensiones, por ser procedente conforme con lo normado en el artículo 316 del C.G.P., se dispone **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** total de las pretensiones.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00283** de **Víctor Manuel Lugo** contra la sociedad **Avianca S.A. y Colpensiones**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda inicial y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda se subsanó en debida forma cumpliendo los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Alberto Ballesteros Barón, identificado con C.C. 70.114.927 y T.P. 33.513 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Víctor Manuel Lugo contra la sociedad Avianca S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a Avianca S.A. y a Colpensiones por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Avianca S.A. y a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Avianca S.A. y a Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29-04-2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 